

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA SENTENCIA

Egil E. Ramirez Bejerano¹

Durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir.

Resultado acertado, que en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo mas que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción.

La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial.

¹ Estudió en la Universidad de La Habana, graduado en la Universidad Central de las Villas en 1979. Presidente del TMP de Cabaiguán (Suplente en Yaguajay, Fomento, Sanctí Spíritus y Trinidad); Juez del TPP de Sanctí Spíritus y Presidente de Sala (Única) de lo Penal; Presidente de la Sala (Única) de lo Penal del TPP de Ciudad de La Habana; Juez de la Sala de lo Penal del TSP (1979-1993). Abogado en ejercicio a partir de 1993, labor que desempeña conjuntamente con la de Profesor Titular Adjunto de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Vicepresidente de la Sociedad Cubana de Derecho Procesal de la UNJC. Cursó estudios en el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1985); así como en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1995); ambos con sede en San José, Costa Rica.

La sentencia, como bien explica Rivero García es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio —en todos los procedimientos— debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia por el Presidente, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan.

La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

Para la práctica jurisdiccional cubana, toda sentencia debe tener claro:

- El lugar en que se pronuncia.
- Los nombres de los jueces, que a su cargo tuvieron conocimiento del juicio oral y la práctica de las pruebas en el mismo.
- Los nombres y apellidos del acusado y demás generales.
- Los hechos conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.
- La valoración de las pruebas practicadas.
- Las consideraciones y fundamentos legales.
- Condenación o absolución correspondiente y demás puntos resolutivos

El Art. 44 de la Ley de Procedimiento penal en Cuba establece que “Las sentencias que se dictan en primera instancia se redactan con sujeción a las reglas siguientes:

1) Comienzan expresando el lugar y la fecha en que se dictan; el delito o delitos que hayan dado lugar a la formación de la causa; los nombres, apellidos, sobrenombres y apodos con que son conocidos los acusados; su edad, naturaleza, estado, domicilio, ocupación y, en su defecto, las circunstancias con que han figurado en la causa. En el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, se consignan, además, el nombre y apellidos del ponente;

2) **EXPRESAN EN RESULTANDOS NUMERADOS:**

a) Los hechos que están enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se consideren probados. Esta disposición se observará aunque la sentencia fuere absolutoria si la parte acusadora hubiere mantenido la imputación;

b) Las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa en lo que sea pertinente y la forma en que el Tribunal hizo uso, en su caso, de la facultad consignada en el Artículo 350;

3) CONSIGNAN EN PÁRRAFOS NUMERADOS QUE EMPIEZAN CON LA PALABRA “CONSIDERANDO”:

a) Los fundamentos de derecho de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados;

b) los fundamentos determinantes de la participación o no que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los acusados;

c) los fundamentos de derecho de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de la responsabilidad penal, de haber concurrido; y en su caso, se razonará la denegación de las que hubieren sido alegadas;

ch) los fundamentos de derecho de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los acusados o las personas sujetas a ella que fueron oídas en la causa;

d) los fundamentos determinantes de la medida de la sanción que proceda imponer, con señalamiento de las circunstancias no suficientemente caracterizadas y cualesquiera otros elementos que el Tribunal haya tomado en cuenta para adecuarla;

4) en las sentencias absolutorias, el Tribunal ajusta los considerandos a las disposiciones que anteceden en cuanto resulten aplicables;

5) terminan pronunciando el fallo, en el que se sanciona o absuelve al acusado por el delito principal y sus conexos que hayan sido objeto de la imputación y por las contravenciones inmediatamente incidentales relacionadas con la causa.

La construcción de las sentencias, de acuerdo con su propia finalidad, exige que las mismas sean siempre motivadas lo que responde al llamado derecho de defensa y al principio de tutela judicial efectiva. Las partes y especialmente el acusado, tienen derecho a conocer los razonamientos y, por supuesto, los hechos probados que han

servido de base a la sentencia y conducen a una determinada conducta y lo tienen no sólo para valorar el propio juicio jurisdiccional, sino para en potencia articular con posibilidades de éxito su correspondiente impugnación. No obstante a la decisión estructural del documento sentencial, esta ha de funcionar como un todo armónico, sin posibles ambigüedades o contradicciones entre una y otras partes.

La exigencia de motivación de las sentencias se relaciona de una manera directa con el principio del Estado de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, los fundamentos de la sentencia se deben dirigir a lograr el convencimiento, no solo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano. Sólo si la Sentencia está motivada es posible a los Tribunales que deban atender en el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del Derecho, si el Tribunal de instancia ejerció la potestad jurisdiccional "sometido únicamente al imperio de la Ley". La verificación de esta naturaleza es posible si la Sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la Sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los Tribunales intervinientes por la vía de los recursos previstos en las Leyes. Se trata, sobre todo, de que el proceso de aplicación del derecho no permanezca en el secreto o en la mente de los jueces o en el anonimato, sino que quede explicitado y reciba la necesaria y suficiente publicidad, pero significa, además, que el ciudadano tiene derecho a conocer, en el caso concreto del proceso penal, las razones por las que resulta condenado, o a la inversa, absuelto, lo cual exige ir más allá de lo que una simple calificación o encaje de los hechos declarados probados en una norma jurídica, puesto que con ello las razones de la decisión pueden mantenerse todavía como desconocidas.

La exigencia de motivación de las sentencias, incluye:

- La determinación de los hechos que se hubiesen estimado probados.
- Valoración de las pruebas. (es esencial, los fundamentos de la subsunción del hecho estimado como probado en la calificación técnico legal que le corresponde).

- Los fundamentos doctrinales y legales de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.
- Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.
- Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados.
- La cita de disposiciones legales que se consideren aplicables.
- El fallo, en el que se condenará o absolverá no solo del delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales que se hubieren conocido en la causa; también se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio y otras sometidas a debate, intrínsecamente ligadas al hecho punible(sanciones accesorias, piezas de convicción, medidas cautelares)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible.

Por tanto, haciendo un extracto de lo anterior:

- Que solo la sentencia tiene la virtualidad de declarar la culpabilidad.
- Que la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.
- Que la culpabilidad tiene que quedar determinada y debe ser jurídicamente construida.
- Que esa construcción implica haber adquirido un grado de certeza máximo (In dubio pro reo).
- Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- Que el imputado no puede ser tratado como culpable.

- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, que no necesitan ser probadas.

DISCUSIÓN DE LA SENTENCIA

La Ley de Procedimiento Penal en Cuba establece en los Art del 46 al 48 lo relacionado con la votación de la sentencias en sus generalidades.

El profesor cubano Danilo García Rivero, en su libro *La Redacción de la Sentencia Penal y el Recurso de Casación*, ofrece una disertación de cómo debe quedar estructurada la sentencia. A continuación, tomaremos varias e las ideas que expresa el catedrático cubano ejemplificando la temática.

ARTÍCULO 46. (Votación.) Las sentencias se acuerdan por mayoría de votos de los Jueces que hayan juzgado el caso. Cuando en la votación de las sentencias no resulte mayoría suficiente sobre los pronunciamientos que debe contener la decisión que haya de adoptarse, se

procede a una segunda discusión y votación; y en el supuesto de que no se logre de esta manera la mayoría, se realiza una tercera votación, sometiendo solamente a la misma los dos criterios más favorables al acusado.

En caso de duda, la determinación de cuáles son los dos criterios más favorables al acusado se decide por mayoría.

ARTÍCULO 47. (Juez que cesa en su función.) En el supuesto de que algún miembro del Tribunal cese en el desempeño de sus funciones por causa que no le incapacite legalmente, vota y firma las sentencias dictadas en los procesos en que hubiere participado.

Dictamen No. 408. Acuerdo No. 167, de 6 de septiembre de 2001.

Juez impedido de votar.

Al cesar en el desempeño de la función de Juez, por alguna de las razones establecidas en el artículo 44 de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, el sujeto queda impedido para continuar en el conocimiento de los procesos iniciados con su presencia.

Ley de Procedimiento Penal 37

ARTÍCULO 48. (Juez imposibilitado de asistir al acto de votación. Juez que votó y no pudo firmar.) Si después de la vista, y antes de la votación, algún Juez se

imposibilita y no puede asistir al acto de votación, emitirá su voto por escrito, fundado y firmado, y lo enviará directamente al Presidente. Si no puede escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido será rubricado por quien presida el Tribunal y se unirá a las actuaciones a continuación de la sentencia. Cuando el Juez no pueda votar ni aun de ese modo, se vota la causa por los no impedidos que asistieron a la vista y, si hay los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán la sentencia. Cuando no resulte mayoría, se repetirá la votación y se procederá, siendo posible, en la forma que previene el Artículo 46, y si de este modo tampoco hubiere los suficientes votos para formar mayoría, se anulará el juicio o la vista y se procederá de nuevo a su celebración.

En el supuesto de que algún miembro del Tribunal haya votado y después no pudiere firmar, el que presida firmará por el impedido y hará constar al pie de la resolución que votó y no pudo firmar.

1. La elaboración del documento de la sentencia, va precedido de un complejo proceso de discusión y votación (deliberación), en el que sólo pueden participar los integrantes del Tribunal del juicio. Se realiza en sesión secreta, para preservar la decisión de influencias externas. Del cuidado que se adopte en la deliberación de los distintos aspectos que entran en consideración, depende en una medida apreciable la calidad del citado documento.
2. La ley no prevé un método para la discusión y votación de las sentencias
3. Tampoco se tiene en la ley un orden para la votación. En la votación, deben quedar resueltos todos los elementos que conformarán la resolución. No agotar los aspectos procedentes, puede conllevar a futuras dificultades en la redacción del documento contentivo de la sentencia.
4. Discutir la resolución en condiciones adecuadas —de hora, ocasión y lugar, por ejemplo— para el análisis y serena reflexión, y redactarla lo más próximo posible a la conclusión del juicio, facilita ambas tareas. En la medida que el tiempo transcurre, más difícil se hace la discusión y redacción de la sentencia.
5. El ponente debe tomar notas en el acto de la deliberación ya que él redactará la sentencia en los términos acordados —se trata de una obra común, aun cuando él confeccione el proyecto—; si disiente, emitirá voto particular y puede ser eximido de tal redacción.

REDACCIÓN DEL ENCABEZAMIENTO Y FUNDAMENTOS

La sentencia se estructura o divide en tres partes: **encabezamiento** o introducción, **motivación** o fundamentos (en resultandos y considerandos), y parte dispositiva o fallo (fórmula o tenor).

ENCABEZAMIENTO

La sentencia debe llevar la fecha del día en que se firma El delito que se consigna, es el calificado en las conclusiones provisionales —que es el que motivó la formación de la causa—, los demás datos cuya inclusión exige la Ley, constituyen parte de la sentencia, y pueden resultar útiles.

Causa no 74/2008

Expediente 691/2007

Sala Primera de lo Penal

Municipio Las Tunas

**SENTENCIA DOSCIENTOS TRECE DEL DOS MIL OCHO.
(213-2008)**

PRESIDENTE:
LIC. _____

JUECES:
LIC. _____
LIC. _____

En Las Tunas a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil ocho.-----

VISTO en Juicio Oral y Privado ante la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las

Tunas la causa setenta y cuatro del dos mil ocho, seguida por el delito de Violación Continuada, entre partes, de una el Ministerio Fiscal representado por el Licenciado _____ y de la otra el letrado defensor licenciado _____, a nombre y en representación del acusado Rodolfo Flores Flores de treinta y seis años de edad, natural de municipio y provincia Santiago de Cuba, hijo de Felipe y de Gertrudis, de estado civil acompañado, ocupado como obrero agrícola y vecino de

Hortaliza Cuatro, Barranca, Las Tunas, con antecedentes penales y en prisión por esta causa.-

SIENDO PONENTE LA JUEZA LICENCIADA _____.-

FUNDAMENTOS DE HECHO. EL HECHO PROBADO

Es donde debe recogerse el relato fáctico de la actuación del procesado para justificar posteriormente la calificación jurídica; en cuanto que de los hechos probados derivará si la actuación del procesado se puede subsumir en el delito por el que es acusado.

Es una mera relación de hechos en los que no se debe hacer constar ninguna valoración jurídica, sino simplemente los hechos de manera clara, concisa y descriptiva, extraídos de las pruebas practicadas en el juicio oral.

- 1.- Se pueden emplear uno o varios resultandos para la narración de los hechos. En la práctica, se utilizan apartados. La finalidad de su empleo, es hacer distinguibles los hechos ante una pluralidad de objetos procesales, facilitando así su calificación jurídica.
- 2.- La declaración del hecho probado requiere el pleno convencimiento del Tribunal (certeza absoluta, firme convicción), apoyado exclusivamente en las pruebas recibidas en el juicio oral. No basta la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha.
- 3.- Se deben tener presente para la redacción de los hechos que se consideran probados:
 - a) Las calificaciones del acusador, en particular la imputación —hechos—.
 - b) La correlativa posición del defensor.
 - c) Términos en que se utilizó la fórmula en su caso.
 - d) La prueba recibida en el debate (cuya constancia debe quedar en el acta). El resultado de su apreciación.
 - e) Las disposiciones jurídicas que entran en consideración (delitos, modos de intervención, circunstancias, reglas de medición de la pena, entre otros), de las que hay que dominar su estructura (en caso del delito, por ejemplo, su descomposición en tipo objetivo y subjetivo).
 - f) También hay que conocer los criterios ofrecidos por los tribunales superiores en sus resoluciones.

g) No menos importante, es el conocimiento doctrinal sobre estos aspectos (consultar *Manuales y Tratados*).

4.- Redacción del hecho probado. La sentencia es, en su parte expositiva, una relación ordenada de hechos con significación penal, donde cada palabra debe tener un valor, o para describir la acción, o para apreciar lo circunstancial, o para influir en la medición de la pena (Regla de oro), es decir deben quedar plasmadas y descritas las circunstancias que serán objeto de algún tipo de calificación legal o pronunciamiento que se deba resolver.

PRIMER RESULTANDO: Probado que el acusado Rodolfo Flores Flores vecino de Hortaliza Cuatro, Barranca, Las Tunas, donde vivía con su esposa e hijos, concibió la idea de tener relación sexual íntima con su hija Liliam Flores Lorenzo, por lo cual en horas de la noche del diecisiete de junio del dos mil seis, fecha en que la misma arribaba a los trece años de edad, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas sin llegar al estado de embriaguez, la llevó hasta una piedra ubicada al lado del camino, próximo a la casa y alejado de otros inmuebles y donde el tránsito de personas es escaso máxime a esa hora, refiriéndole que él tenía una duda porque le habían dicho que ella no era virgen y que tenía que hacerle una prueba para comprobarlo por sí mismo, por lo cual aún cuando la menor le pidió que la llevara al médico, la tomó por los brazos y la tiró contra el suelo, manifestándole que no gritara porque de ser así podría pasar lo peor y ella y su madre tendrían problemas, ordenándole que se quitara la saya y el blúmer que vestía, a lo cual ésta obedeció en contra de su voluntad y una vez que se despojó de dichas ropas quedándose solo con la blusa, él se le acostó encima y le penetró el pene erecto en la vagina realizándole el acto sexual hasta eyacular, a pesar de que la menor lo empujaba para tratar de quitárselo de encima; al terminar, una vez más le refirió que eso quedaría entre ellos, pues si lo contaba habría problemas; palabras que le hicieron sentir un gran temor a la Flores Lorenzo al creerlo capaz de cumplir con su promesa e imposibilitaron que contara lo sucedido a pesar de que en lo sucesivo su padre un sin número de ocasiones, sin poderse precisar cantidad exacta, pero sí comprendidas dentro del propio año dos mil seis y primer semestre del dos mil siete, le realizó el acto sexual utilizando igual modo de operar, algunas veces en una casa abandonada situada a doscientos metros del inmueble y otras en un río cercano.-----

Así las cosas en horas de la noche del ocho de diciembre del dos mil siete el acusado se personó en la Escuela Secundaria Básica en el campo Ernesto Velásquez Pupo, sita en

la propia localidad, donde estudiaba la Flores Lorenzo; hablando con los profesores que estaban de guardia para que le permitieran a la menor la salida del plantel, pues tenían una comida familiar en su casa; a lo cual éstos se opusieron no solo porque está prohibido, sino además porque la menor situada a las espaldas de su padre desesperadamente les hacía señas de que no la dejaran ir; pero aún así el acusado dijo que bajo su responsabilidad se la llevaba y sin firmar el acta de compromiso exigido al respecto y que se le puso como última traba, se fue en su bicicleta llevando consigo a la menor, antes de llegar al inmueble, estando al lado del camino donde no eran vistos, le dijo a su hija que se quitara las ropas y aunque ésta una vez más le pidió que no lo hiciera, le contestó que se quitara la ropa porque le tenía que hacer la prueba o de lo contrario iba a tener problemas, acostándola en el suelo donde una vez más le penetró el pene erecto en la vagina realizándole el acto sexual hasta eyacular y al terminar fueron hasta el inmueble; donde en horas de la madrugada del día siguiente cuando su esposa se levantó con el objetivo de ir junto a sus hijas hasta el municipio Las Tunas a las ferias agropecuarias que allí se realizan, el acusado dijo que la Flores Lorenzo no podía ir, postura que asumió con el objetivo de quedarse solo con ella, por lo cual cuando ya todos se habían marchado, tomó a la menor, la llevó hasta su cama y a pesar de que de manera desesperada le pidió que no le volviera hacer la prueba, éste le dijo que se quitara la ropa y se estuviera tranquila pues si decía algo ella y su madre iban a tener problemas; realizándole así una vez más el acto sexual penetrándole el pene erecto en la vagina hasta eyacular; pero en horas de la noche de ese propio día cuando la menor llegó a la escuela y uno de los profesores la interrogó sobre el por qué no quería que su padre se la llevara la noche antes, ya no pudo sostener más la situación y llorando le contó todo lo sucedido pidiéndole que la llevara al médico, pues se sentía muy mal; siendo así que esa propia noche fue trasladada hasta el hospital provincial, pero al médico de asistencia conocer de lo que se trataba los remitió primero para la Estación de policía y luego para medicina legal donde fue reconocida sexualmente; siendo el acusado sometido a una comisión médica para la realización de un peritaje siquiátrico y la menor para la validación de testimonio; siendo la denuncia realizada por el profesor que esa noche la acompañó a la menor, lo cual fue aceptado y apoyado por la madre de ésta cuando conoció sobre lo ocurrido.-----

Con posterioridad a los hechos, debido a la afectación síquica que los mismos dejaron en la menor y para evadir el constante asedio de sus compañeros de estudio que la interrogan sobre lo ocurrido, la misma se vio obligada a cambiar de escuela y de lugar de residencia, yendo a vivir con su abuela paterna, que la trata con cariño y la atiende con un psicólogo, por lo que en el momento en que se celebró el acto del juicio oral ya se sentía algo recuperada a pesar de que al ser explorada, la Sala advirtió la gran huella síquica que lo sucedido dejó en ella.-----

Acusado Rodolfo Flores Flores, treinta y seis años de edad, de mala conducta social y moral, pues aun cuando desde que salió de prisión se vinculó al trabajo, se relaciona con personas de pésima conducta, ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia, altera el orden, siendo agresivo con sus familiares, presume de guapo, resultó ejecutoriamente sancionado en las causas mil doscientos cincuenta y ocho del ochenta y nueve del Tribunal Municipal de Contramaestre a seis meses de privación de libertad por el delito de Lesiones; quinientos setenta y nueve del noventa del Tribunal Provincial de Santiago de Cuba a dos años y seis meses de privación de libertad por el delito de Violación; ciento ochenta y nueve del noventa y tres del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba a seis meses de privación de libertad por el delito de Hurto; quinientos del noventa y siete de la Sala Primera del Tribunal Provincial de Las Tunas a una sanción única y conjunta de doce años y tres meses de privación de libertad por los delitos de Robo con Violencia en las Personas y Daños, la que comenzó a cumplir el veinticuatro de septiembre del noventa y siete y la dejará extinguida el dieciséis de septiembre del dos mil nueve, concediéndosele el veinticinco de agosto del dos mil cuatro la libertad condicional.-----

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- 1.- La motivación —valoración de las pruebas— exige la concurrencia de dos operaciones intelectuales. Primero, la descripción expresa del material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, consignando el contenido de cada elemento de prueba. Segundo, su evaluación, tratando de demostrar su vinculación racional con las afirmaciones o negaciones de hecho que se realicen en la sentencia, todo explicado de modo entendible por cualquier persona común.

- 2.- El Tribunal tiene la obligación de exponer el valor que concede a cada elemento de prueba incorporado, y qué demuestra con él. Debe valorar toda la prueba practicada, ya sea para estimarla o desestimarla, al no existir prueba tasada y todas poseen igual valor.
- 3.- También deben quedar fundamentados probatoriamente los datos que ofrece la sentencia sobre la personalidad y antecedentes de conducta social y la responsabilidad civil —monto de la defraudación.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Tribunal arribó a la convicción de que los hechos relatados ocurrieron de esa forma y no de otra porque aun cuando el acusado ha negado cualquier tipo de responsabilidad en los mismos, la menor en todo momento desde que se formuló la denuncia hasta el acto del juicio oral ha sostenido sin variar que desde el mismo día en que cumplió los trece años de edad hasta el propio día en que formuló la denuncia su padre sistemáticamente estuvo realizándole el acto sexual siempre en contra de su voluntad, pues para lograrlo la amenazaba con hacer algo en su contra o con la violencia propia de su carácter, máxime cuando ingería bebidas alcohólicas, la obligaba a que accediera a su petición, lo cual se corresponde con lo dicho en las investigaciones complementarias que explica que el mismo es una persona que entre otras cosas acostumbra a presumir de guapo, alterar el orden y a maltratar a su familia y con el resultado del peritaje siquiátrico a él realizado donde aun cuando concluyó que posee capacidad para comprender el alcance de su acción y dirigir su conducta se le diagnosticó un déficit mental ligero con conducta sicopática, actuar que por sí solo engendra respecto y temor en cualquier persona, máxime si se trata de una menor de trece años que es su propia hija, la que tiene por lógica que sentirse intimidada y desamparada, tal y como refirió a los médicos según la validación de testimonio, pues por lo sucedido sufre mucho y está constantemente atormentada; concluyéndose en esta ocasión que su versión es creíble y útil judicialmente, es decir, libre de la fantasía infantil y de la intervención de terceras personas; con el dicho de su propia madre que refirió que nunca imaginó lo que estaba pasando, aunque ciertamente cuando el acusado ingería bebidas alcohólicas se tornaba violento, desmintiendo lo dicho por éste sobre que su hija fue violada por un vecino del lugar donde residen, dando fe además de todos los detalles dados por la menor en el momento en que fue explorada y que supo sobre lo sucedido cuando fue llamada al centro estudiantil; con el de los tres profesores y dos alumnas que sostuvieron que ciertamente el acusado estuvo en el referido plantel para

llevarse a su hija, lo cual logró bajo su responsabilidad porque ellos se opusieron ya que no estaba permitido la salida a esa hora y además porque no podían explicar el por qué, pero veían la insistencia de la menor para que no la dejaran ir; siendo valorado además los certificados del registro central de sancionados y el del tribunal sancionador que acreditan que el mismo con anterioridad resultó sancionado por varios delitos, uno de la misma especie por el que está siendo juzgado y que en el momento de cometer los hechos estaba disfrutando de los beneficios de la libertad condicional, documentos que como pruebas obran a fojas del expediente de fase preparatoria.-----

TERCER RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal mantuvo sus conclusiones que obran a fojas uno y dos del rollo.-----

CUARTO RESULTANDO: Que la defensa mantuvo sus conclusiones que obran a foja catorce del rollo.-----

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La ley no establece expresamente una cantidad, ni identifica bajo un número el tratamiento de los considerando.

En los fundamentos de la calificación del delito el Tribunal expondrá las razones o motivos por los que se puede afirmar la integración del mismo (acción típica, antijurídica, culpable y socialmente peligrosa), lo que es distinto a reproducir el tenor del tipo.

2.- El Tribunal califica el hecho probado, con independencia de las calificaciones de las partes. En la sentencia hay que explicar por qué los hechos constituyen el delito de hurto, lo que implica el rechazo de las calificaciones propuestas por las partes. Cada objeto del proceso —hecho— tiene que ser resuelto: sancionando o absolviendo.

3.- Si se trata de diversos objetos procesales —hechos— la calificación tiene que ser perfectamente distinguible; es decir, se debe conocer fácilmente, qué calificación corresponde a cada objeto o pasaje.

- 4.- La calificación de la intervención en el delito, no puede hacerse reproduciendo el precepto.
- 5.- En la fundamentación de la sanción, hay que dejar clara-mente establecido, de forma comprensible para un ciudadano común, por qué el Tribunal, dentro de una pluralidad de posibles condenas, en su caso, optó por una de determinada clase y extensión. Asimismo, en cuanto a las sanciones accesorias.
- 6.- Al establecer las calificaciones jurídicas y fundamentos de Derecho, el Tribunal cuidará señalar correctamente el cuerpo legal al que corresponden, consignando el artículo, Apartado e inciso, en su caso.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen el delito intencional y consumado de Violación Continuada, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y ocho apartados uno inciso a) y tres inciso a) en relación al artículo once apartado uno del Código Penal, puesto que conforme aparece de los mismos, su comisor en varias ocasiones tuvo acceso carnal por vía normal con su propia hija, usando para lograrlo fuerza e intimidación suficiente; diversas acciones delictivas que fueron cometidas por el mismo agente, atacan el mismo bien jurídico, guardan similitud en su ejecución y tiene una adecuada proximidad en el tiempo.-----

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que el acusado Rodolfo Flores Flores es responsable penalmente en concepto de autor del delito de Violación Continuada por haberlo ejecutado por sí mismo, tal como lo prevé el artículo dieciocho apartado dos inciso a) del Código Penal.-----

TERCER CONSIDERANDO: Que en la comisión del delito concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal prevista en el artículo cincuenta y tres inciso j) del Código Penal alegada por el Ministerio Fiscal, toda vez que entre el acusado y la víctima existen grado de parentesco por tratarse de padre e hija.-----

CUARTO CONSIDERANDO: Que la responsabilidad penal lleva consigo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por la acción; no

disponiéndose en este caso, pues producto al actuar del acusado no se provocó afectación patrimonial alguna.-----

QUINTO CONSIDERANDO: Que para adecuar la medida de la sanción imponible, el Tribunal tiene en cuenta lo preceptuado en los artículos cuarenta y siete apartado uno, cincuenta y cinco apartado dos y tres inciso h) y cincuenta y cuatro apartado cuatro del Código Penal, toda vez que los hechos revisten elevada peligrosidad social, pues el acusado persona de mala conducta social y moral, sancionado en varias ocasiones anteriores por delitos de distinta especie por el que está siendo juzgado en la presente causa, dando muestras de que no ha comprendido lo desfavorable de su actuar ni ha enmendado su conducta, en el tiempo en que se encontraba disfrutando de los beneficios de la libertad condicional, vuelve a delinquir atentando contra el normal desarrollo de la relación sexual de una menor de catorce años de edad que además es su propia hija, a la que síquicamente ha afectado en grado extremo y a pesar de que es atendida por especialistas, al respecto no ha logrado superar la huella tan desagradable que su padre ha dejado, no solo por el hecho de haber sido víctima de una violación, sino por ser su propio padre el autor, en el que todo hijo busca protección amparo y una guía en la vida, siendo tomados como patrones a seguir en el comportamiento social, siendo merecedor por todo ello el acusado de una sanción privativa de libertad elevada luego de hacer todos los aumentos correspondiente y exactamente una décima parte por el hecho de encontrarse de libertad condicional en el momento de los hechos, sin ser apreciada la aplicación del acuerdo doscientos treinta y nueve del noventa y nueve del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pues fue dictado para aplicarse fundamentalmente en delitos contra los derechos patrimoniales cuyos marco penales en sus modalidades agravadas resultan en extremo severo y además para personas que por sus características favorables a su persona y a la sociedad merecen su apreciación, lo cual en modo alguno procede en el caso que nos ocupa; acordando la Sala en correspondencia a todo lo antes mencionado pronunciarnos como se dirá en el fallamos que sigue.-----

PARTE DISPOSITIVA O FALLO (FÓRMULA O TENOR)

Como todas las resoluciones judiciales debe contener la obligatoria notificación a quienes involucra, el recurso procedente y término, y ante que autoridad de interpone.

1. Es su parte más importante —en el fondo constituye la resolución—, dado que es el fundamento de la cosa juzgada y de la eventual ejecución de la pena. El fallo puede representar una decisión formal (decisión procesal): absolución procesal; o una decisión de mérito: condena o absolución. Debe ser redactado de manera distinguible, con lenguaje conciso y comprensible a todo el que lea la resolución. Al fallo pertenece, además, la mención del *titulus condemnationis* —delito cometido—. Quedando resueltas todas las cuestiones sometidas a debate.

2. En el caso de sentencia absolutoria, la parte dispositiva sólo dirá: “Se absuelve al acusado”. Observaciones como “a falta de pruebas”, “no constituir delito el hecho”, o “por carecer de peligrosidad social”, pertenecen a los fundamentos. Es incorrecto decir: “Se absuelve al acusado de la acusación de asesinato”, cuando se ha condenado por homicidio, o “Se absuelve por robo”, cuando se ha condenado por hurto. La absolución, se entenderá siempre como libre, lo que significa, que el hecho ha sido visto desde todos los ángulos jurídicos posibles, y no es delictivo; no se absuelve de ningún delito en particular. La absolución es completa, y está por lo tanto, en contradicción con una condena por el mismo hecho.

FALLAMOS: Se sanciona al acusado Rodolfo Flores Flores como autor del delito de Violación Continuada a veintiocho años de privación de libertad; sanción que cumplirá en un Centro Penitenciario que determinen los órganos competentes del Ministerio del Interior.-----

Con la accesoria del artículo treinta y siete apartados uno y dos del Código Penal, la privación de derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como el derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes de la actividad político administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones sociales y de masas, por un período igual al de la sanción principal.-----

No procede hacer pronunciamientos respecto a la responsabilidad de carácter civil.-----

En cuanto a la medida cautelar se dispone que una vez firme la sentencia, deducir a la sanción principal el tiempo sufrido en prisión provisional.-----

Notifíquese esta sentencia al Fiscal y al acusado o su defensor, con el apercibimiento del derecho que les asiste de establecer Recurso de Casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación.-----

Remítase oportunamente copia de esta sentencia a todos los órganos que procedan.-----

ASI POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, LA PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.-----

BIBLIOGRAFIA

Asencio Mellado, José María. Presunción de inocencia y Prueba Indiciaria. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1992.

Amílcar Baños, Edilberto. La apreciación de la prueba en el proceso laboral. Buenos aires 1954. ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel: *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

:¿*Qué puede hacer la teoría por la práctica judicial?* (intervención). Universidad de Alicante, 2006.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel y Juan RUIZ MANERO: «Sobre principios y reglas», en *Doxa*, No. 10, 1991, Alicante, pp. 101-120.

Acuerdo 172 de 1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Bacigalupo, Enrique. La técnica de Resolución de Casos Penales. Segunda Edición. Editorial COLEX.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique: *La motivación de la subsunción típica en la sentencia penal*. Madrid, Ed. Codex, 1995.

CLIMENT DURÁN, Carlos: *La estructura lógica de la sentencia*.

Constitución de la República de 1976 y la Reforma Constitucional de 1992.

Dohring Erich. La prueba, su apreciación y práctica. Ediciones Jurídicas Europa, América. Argentina 1972.

FERREIRA DA CUNHA, Paulo: «El juez y la creación jurídica», en *Revista del Poder Judicial*, No. 49, primer trimestre, 1998, Brasil.

JIMÉNEZ VILLAREJO, José: *La sentencia en el proceso penal militar* (ponencia). Serie Interdisciplinar. <ftp://servidorictd/Doctrina>. Centro de Documentación e Información Judicial del Tribunal Supremo Popular. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2006.

MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal*, t. 1, Fundamentos. Buenos Aires, Ed. del Puerto, 1996.

ROBERT, Alexy: *Teoría de la argumentación jurídica*.

WALTER, Gehard: *Libre apreciación de la prueba*. Versión castellana de Tomás Banzhaf. Bogotá, Ed. Temis, 1985